

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 824
RADICADO:	050013110004-2022-00055-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ C.C. 43.580.173 representante legal del menor de edad M.A.A.H.
DEMANDADO:	ELKIN ALBERTO ÁLVAREZ POSADA C.C. 71.708.442
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 27 de marzo de 2023, notificada por estados del 28 de marzo de 2023, se dispuso anunciar que se dictará sentencia anticipada en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, sin que ninguna de las partes (demandante o demandado) haya hecho pronunciamiento alguno, ni hayan presentado oposición alguna, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en providencia del 6 de febrero de 2023, quien previamente había solicitado al juzgado la notificación personal y se le concediera amparo de pobreza, designándosele a la abogada JOHANA ANDREA POSADA BAENA, quien contestó la demanda y propuso excepciones de inexistencia de la obligación por pago y buena fe, las cuales contestó la apoderada de la parte demandante, abogada LEYDY JOHANNA ZAPATA CORREA, manifestando que no son de recibo las excepciones que propone la apoderada del demandado y que se está en un proceso judicial que se debate con pruebas y no con simples pronunciamientos sin fundamento probatorio; por lo que, para el despacho sin aportar recibos o manifestaciones concretas de haber realizado el pago de la obligación, ni indicar qué valores o conceptos ha cancelado, no se evidencia en la contestación de la demanda que se haya realizado la cancelación o abonos a dicha obligación, por lo que considera el despacho que en este caso no se trata realmente de excepciones que procedan para el PROCESO EJECUTIVO, conforme al artículo 442 del C.G.P., por lo que mediante auto del 27 de marzo de 2023, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, sin que ninguna de las partes (demandante o demandado) haya hecho

pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora MARÍA HELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ C.C. 43.580.173 representante legal del menor de edad M.A.A.H., contra el señor ELKIN ALBERTO ÁLVAREZ POSADA, identificado con la C.C. No. 71.708.442, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 091 del 17 de septiembre de 2014, proferida por el Centro Zonal Nororiental, Regional Antioquia del I.C.B.F., acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de la Resolución No. 091 del 17 de septiembre de 2014, proferida por el Centro Zonal Nororiental, Regional Antioquia del I.C.B.F., mediante la cual se fijó una cuota alimentaria provisional al demandado en el cuarenta (40%) por ciento del salario previas las deducciones de ley, igual porcentaje de sus primas legales y extralegales, así como de sus cesantías, intereses a las cesantías, así como el 100% del subsidio familiar a que tiene derecho el menor de edad motivo del proceso, a partir del 17 de septiembre de 2014, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de dicho menor de edad, representada por la señora MARÍA HELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente

trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes, solo existen dineros retenidos por la medida cautelar decretada, dineros que se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito posterior a esta providencia.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.554.427,47), lo que incluye el valor de la cuota alimentaria, y cuotas adicionales, adeudadas a partir del 1 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2022, con los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 091 del 17 de septiembre de 2014, proferida por el Centro Zonal Nororiental, Regional Antioquia del I.C.B.F., y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, donde se tendrán en cuenta los dineros que obren por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora MARÍA HELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

No se condenará en costas al demandado señor ELKIN ALBERTO ÁLVAREZ POSADA, en virtud del amparo de pobreza concedido, art. 154 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del menor de edad M.A.A.H., representado legalmente por la señora MARÍA HELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, frente al señor ELKIN ALBERTO ÁLVAREZ POSADA, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.554.427,47), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 091 del 17 de septiembre de 2014, proferida por el

Centro Zonal Nororiental, Regional Antioquia del I.C.B.F., y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora MARÍA HELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ C.C. 43.580.173, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, donde se deberán tener en cuenta como ABONOS los dineros que obren por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

CUARTO: SIN CONDENA en costas al demandado, en virtud del amparo de pobreza concedido, art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ea4a2ae0ccf91a1eb1e139f785493289476a7ade6611bd47df8e6cc30c9a32**

Documento generado en 12/04/2023 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>